

LEY N° 1082

Sancionada: 30/09/1975

Promulgada: 09/10/1975 - Decreto: 1541/1975

Boletín Oficial: 06/11/1975 - Nú: 5

# LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE

#### LEY

**Artículo 1º.-** Declárase de interés Provincial y ejecución de la Electrificación Rural dentro del territorio de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2°.- A los fines de la presente Ley, se entenderá por Obras de Electrificación Rural aquellas destinadas a proveer energía Eléctrica a pobladores y/o productores rurales con o sin explotaciones agropecuarias, establecimientos industriales radicados en zonas rurales y núcleos urbanos menores que se encuentren en zonas declaradas de Electrificación obligatoria, cuya actividad económica esté centrada en las tareas agropecuarias y carezcan de servicio eléctrico.

Artículo 3°.- El Gobierno de la Provincia ejercerá las facultades de autorización, normalización, ordenamiento y coordinación de las obras de Electrificación Rural, como así mismo la ulterior prestación del servicio público de electricidad, por intermedio de la Dirección Provincial de Energía (D.P.E.).

Artículo 4°.- Créase el Fondo de Electrificación Rural que será destinado a la financiación de los programas de Electrificación Rural. El citado Fondo será administrado por la Dirección de Energía de acuerdo con los procedimientos que fije la reglamentación de los establecidos para el régimen a que se refiere el artículo 67 de la Ley de Contabilidad en el caso que se opte por el mismo. Asimismo, los pertinentes



créditos presupuestarios podrán ser ajustados de acuerdo con lo previsto en el artículo 9° de la citada Ley.

**Artículo 5°.-** El fondo de Electrificación Rural se integrará anualmente con:

Los aportes del Tesoro que anualmente prevea para el mismo la Ley de Presupuesto.

Lo recaudado por contribución por mejoras por Obras de Electrificación Rural, sus recargos y multas.

Las sumas provenientes de los créditos acordados a los entes concesionarios del servicio público de electricidad por su participación en las obras de Electrificación Rural. Los importes provenientes de los contratos a que se refiere el artículo 25° de la presente Ley.

Las indemnizaciones por incumplimiento de contratos y las multas por mora en plazos de ejecución de Obras de Electrificación Rural, y/o suministro de materiales para idéntico fin.

Los intereses provenientes de créditos otorgados con fondos del Fondo de Electrificación Rural.

Los intereses provenientes de las ventas de Pliegos de Bases y condiciones para Obras de Electrificación Rural.

Los recursos provenientes de líneas de créditos especiales Cualquier otro recurso que por su naturaleza u origen se encuentre implícitamente comprendido.

**Artículo 6°.-** Las áreas a electrificar, de conformidad con el régimen establecido por la presente Ley, podrán ser declaradas por el Poder Ejecutivo de electrificación obligatoria cuando un exhaustivo análisis técnico y socio-económico de la misma, realizado por la Dirección Provincial de Energía justifique un estado de necesidad eléctrica.

Las áreas declaradas de electrificación obligatoria, deberán ser determinadas con precisión y quedarán desafectadas de tal carácter una vez habilitadas a la explotación comercial, sin prejuicio del régimen de aplicación de la presente Ley y cobro de las contribuciones por mejoras.

La Dirección Provincial de Energía confeccionará el catastro parcelario y eléctrico y el padrón de contribuyentes.

Artículo 7°.- Todo poblador que solicite conexión al servicio público rural de electricidad, con posterioridad a la habilitación de las obras, deberá abonar integramente el costo que demande la aplicación necesaria para proveerlo de energía eléctrica.

Artículo 8°.- Exclúyese del régimen de esta Ley, los predios rurales que al momento de procederse al relevamiento catastral y eléctrico posean ya suministro racional, efectivo y suficiente de energía eléctrica, a criterio de la Dirección Provincial de Energía, proveniente de centrales y/o distribuidoras eléctricas, nacionales, provinciales,



municipales o cooperativas siempre que las obras de estas ultimas hayan sido autorizadas por la Dirección Provincial de Energía. La calificación de los predios o parcelas y del hecho imponible, estará a cargo de la Dirección Provincial de Energía

Artículo 9°.- La Dirección Provincial de Energía podrá resolver la suspensión temporaria o condicionar, la aplicación del régimen de esta Ley a aquellos predios rurales que por su ubicación o calidad de sus tierras, resulten total o parcialmente improductivas o de bajo rendimiento. Pero si posteriormente, y previo a la habilitación de las obras, en razón de la realización de trabajos de saneamiento, mejoramiento, o si por cualquier otra causa, se modificare esa circunstancia, la contribución será hecha efectiva de acuerdo con la nueva situación del predio.

Artículo 10°.- Para los propietarios o poseedores con ánimo de dueño de los inmuebles rurales comprendidos en el área a electrificar, denominados "contribuyentes" a los fines de la presente Ley, la declaración establecida en el Art. 6° importará la obligación del pago de la contribución por mejoras que le corresponda por obras de Electrificación Rural.

Artículo 11°.- El contribuyente y/o arrendatario tendrán derecho a demandar potencia dentro del periodo fijado para relevamiento parcelario y eléctrico, siendo nula toda cláusula contractual que signifique la renuncia del mismo o sujeción a autorización alguna.

Artículo 12°.- del costo total definitivo de las obras a que se refiere el artículo 6°! De la Dirección Provincial de Energía aportara el porcentaje que en cada caso fije el Poder Ejecutivo de acuerdo a la reglamentación de la presente Ley, debiendo los contribuyentes aportar el porcentaje restante de dicho costo.

El costo a cargo de los contribuyentes, será prorrateado de acuerdo entre los mismos en la siguiente proporción; un 20% por partes iguales, un 40% directamente proporcional a la superficie del predio y el 40% restante, directamente proporcional a la potencia demandad por el contribuyente o por el futuro usuario del servicio público rural de electricidad.

Artículo 13°.- El contribuyente abonará en concepto de potencia demandada hasta diez KVA.

Todo requerimiento de potencia efectuada por el arrendatario por encima de dicho tope estará a su exclusivo cargo. en caso de demanda simultánea de potencia del contribuyente no podrá ejercer el derecho de reintegro contemplado en el presente artículo, por el excedente de potencia con respecto a la solicitada por el arrendatario.



Artículo 14°.- El Departamento Provincial de Energía tendrá competencia, además de sus funciones técnico-administrativas especificas y las fijadas en la presente Ley, en la determinación, liquidación, fiscalización, recaudación, devolución y acreditación de la contribución por mejoras y resolución administrativa de los casos especiales que se presenten, como así mismo en la aplicación de las sanciones, recargos, multas e intereses previstos en el código Fiscal y disposiciones legales vigentes.

Artículo 15°.- Para proceder al cobro de la contribución por mejora la Dirección Provincial de Energía remitirá al contribuyente la liquidación debidamente notificadas que no sean abonadas en los plazos establecidos en las mismas, serán judicialmente ejecutadas sin necesidad de intimación de pago alguna, de acuerdo al procedimiento establecido en el Título Décimo - primero, Libro primero, Parte General del Código Fiscal de la Provincia.

Artículo 16°.- Estará exceptuados del pago de la contribución por mejoras por Obras de Electrificación Rural, única y exclusivamente los bienes del dominio público y/o privados de la Nación, Provincia, Municipalidades o Comisiones de Fomento, siempre que no estén destinados a la explotación industrial, comercial o actividad productiva agropecuaria, excepto cuando estas actividades tengan por objeto la promoción, experimentación, comento u otros fines análogos, los que serán determinadas por la Dirección Provincial de Energía y los bienes pertenecientes a Asociaciones Benéficas u Hospitalarias sin fines de lucro reconocidas por el Estado.

Artículo 17°. - Todo anuncio de venta de inmueble situados en la zona declarada de electrificación obligatoria, efectuadas en diarios, carteles de remates o cualquier otro medio o sistema de publicidad, deberá especificar claramente que se encuentran afectados al pago del tributo establecido n esta Ley, o, en su caso, la declaración expresa de que se encuentran excluidos del régimen o canceladas dicha obligación fiscal, como así también que se encuentra suspendida temporariamente o condicionada a la aplicación del régimen de la Ley a cuyo efecto la Dirección Provincial de Energía expedirá los certificados que soliciten, a los que infrinjan esta disposición se les aplicarán las multas que establezca la Reglamentación.



- Artículo 18°.- Los Martilleros Públicos y los Escribanos Públicos no podrán otorgar boletos de compra venta y escritura con respecto a bienes inmuebles comprendidos en el régimen de esta Ley, referente a constitución o transferencia de derechos reales, sin que previamente se justifique mediante certificado de la Dirección Provincial de Energía que él o los contribuyentes no adeudan suma alguna por contribución por mejoras de Obras de Electrificación Rural, o que se encuentran saldadas las cuotas exigibles, o que no se está obligado al pago de dicha contribución. Los Martilleros Públicos y los Escribanos Públicos, serán responsables del pago que corresponda efectuar por deudas pendientes, debiendo asimismo consignar, para el supuesto del pago en cuotas, número de las que se hayan pendientes y su monto.
- Artículo 19°.- Para los casos de venta de inmuebles constitución o transferencia de derechos a que se refiere el artículo anterior, a plazo o al contado, el certificado de deudas de la contribución creada por la presente Ley determinará las sumas adeudadas a la fecha de su expedición, siendo el responsable el nuevo titular por los cargos sobrevinientes originados en reajustes del monto de las obras.
- Artículo 20°.- Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación o constitución de servidumbre los bienes que resulten necesarios para la construcción y/u operación de las obras que se ejecutan con el régimen de esta Ley. La Reglamentación establecerá el procedimiento de aplicación.
- Artículo 21°.- En los lugares donde el servicio de electricidad estuviere prestado con arreglo a la Ley Nacional 17.004, el Poder Ejecutivo declarará como de electrificación obligatoria a las zonas circundantes a aquellas sobre las cuales el Estado Nacional posea instalaciones afectadas a la prestación del servicio eléctrico, las obras que ejecute la Dirección Provincial de Energía en dichas zonas podrán ser transferidas al Estado Nacional cuando razones técnico económicas, así lo aconsejan. En estos casos se celebran convenios específicos que contemplen los intereses de las partes.
- Artículo 22°.- Los pobladores rurales que quieran llevar a cabo obras de electrificación rural en zonas encuadrables o no dentro de las provisiones establecidas en el artículo 6° de la presente Ley, deberán justificar la constitución de una cooperativa o consorcio que, a criterio de la Dirección Provincial de Energía reúna los requisitos financieros, técnicos y legales suficientes para ejecutar



satisfactoriamente las obras, así como la prestación del servicio público de electricidad respectivo si ello resultare necesario, previo cumplimiento de las exigencias establecidas por la Dirección Provincial de Energía.

Artículo 23°.- La Dirección Provincial de Energía podrá proponer al Poder Ejecutivo la ejecución de obras de la electrificación rural, mediante el sistema de concesión de obras públicas, siempre que se justifiquen los requisitos establecidos en la presente Ley y sus Reglamentaciones para la realización de la electrificación por Cooperativas Electricidad. A tales efectos, el Poder Ejecutivo considerarlo procedente declarará a las zonas para la obra propuesta de electrificación obligatoria por el régimen de la contribución por mejoras que establece la presente Ley. La Dirección Provincial de Energía queda autorizada para concertar y suscribir los contratos de concesión de obras públicas directamente con cooperativas o consorcios electricidad, delegando las facultades de esta Ley, que considere convenientes. El costo total de las obras deberá ser prorrateado entre los contribuyentes conforme a lo establecido en el artículo 12° de la presente Ley.

Artículo 24°.- En el caso de obras encaradas por cooperativas de electricidad los contribuyentes deberán suscribir acciones de aquellas por monto equivalente al 100% del valor de las obras, a integrar en tiempo y forma compatible con los planes de financiamiento de los créditos especiales que se obtengan. Las cooperativas deberán proveer líneas de financiamiento que cubran como mínimo un 70% del monto de la obra, en plazos no menores de 15 años.

Artículo 25°.- Establécese un régimen de fomento para pobladores de zonas rurales que no cumplimenten lo establecido en el artículo 6° de la presente Ley. Para acceder a dicho régimen, los interesados se constituirán en consorcios o cooperativas de electricidad y la Dirección Provincial de Energía queda facultad para suscribir con estas entidades los siguientes contratos:

- a) De mutuo: cuyo monto no podrá exceder el 60% del costo total de las obras, con un plazo de reintegro de hasta 15 años, y con un interés anual igual al bancario vigente, el cual podrá reducirse hasta en un 50%.
- b) De venta de materiales: cuyo monto no podrá exceder el 70% del costo total de las obras y con la forma de pago que se convenga.
- c) De locación de servicios: consistirá en la realización de estudios, proyectos y/o al aporte de Dirección Técnica y/o mano de obra. Los costos y gastos en personal que demanden estas actividades correrán por cuenta de la Dirección Provincial de Energía.



En caso de que se convenga aportar simultáneamente prestaciones comprendidas en algunos de los tres incisos precedentes, la suma total de ellas no podrá superar el 80% del costo total de las obras.

Artículo 26°.- Los Municipios y Comisiones de Fomento, deberán promover y facilitar la electrificación rural. Para ellos propiciarán la constitución de Comisiones pro- electrificación Rural, integradas por los posibles usuarios del servicio y les prestarán apoyo en materia de asesoramiento legal y administrativo para un mayor desempeño de sus tareas, las que serán fijadas en la Reglamentación.

Artículo 27°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo y Archívese.